

**Universidad Católica Andrés Bello  
Facultad de Derecho  
Consejo de la Facultad**

**A LA OPINIÓN PÚBLICA**

**Considerando**

Que el 11 de febrero de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 07, en la cual se pronunció sobre un recurso de interpretación interpuesto por varios ciudadanos que alegaban actuar en representación de algunos consejos comunales, y en el cual solicitaban la interpretación constitucional sobre el artículo 339 en concatenación con el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

**Considerando**

Que en dicha sentencia, la Sala Constitucional resolvió, entre otros aspectos, que: *“el control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos; y el Texto Fundamental prevé de forma expresa que la Asamblea Nacional puede revocar la prórroga del decreto de estado de excepción, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron, actuación que pudiera ser objeto de control de la constitucionalidad por parte de esta Sala, sea, por ejemplo, como acción en ejecución directa e inmediata de la Constitución o como controversia constitucional entre poderes públicos”.*

**Considerando**

Que en la misma sentencia, se estableció también que: *“el Decreto N° 2.184 (...), mediante el cual el Presidente de la República (...) declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, durante un lapso de 60 días, entró en vigencia desde que fue dictado y su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume (...).”*

**Considerando**

Que en ejercicio de las potestades que le corresponden al Consejo de la Facultad de Derecho para la orientación del país respecto a los problemas nacionales, e inspirar la enseñanza en un espíritu definido de democracia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinales 2° y 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, y ante la gravedad que implica dicha decisión para el orden constitucional, los valores democráticos y el respeto a los canales institucionales, conforme a los cuales deben resolverse los asuntos de interés nacional:

## Resuelve

**Primero:** Manifestar su más absoluto rechazo respecto del contenido de dicha sentencia, por cuanto la misma desconoce la atribución de la Asamblea Nacional para aprobar cualquier decreto que declare el estado de excepción, establecida expresamente en el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal atribución constitucional no requiere de interpretación alguna para ser reconocida, dado el carácter inequívoco con el que fue consagrada en la Constitución, por lo que esta sentencia de la Sala Constitucional implica una contravención directa y frontal al Texto Fundamental.

**Segundo:** Reiterar que la decisión de la Asamblea Nacional sobre aprobar o no los decretos sobre estados de excepción cuenta con plenos efectos jurídicos, que no son otros que su ratificación, en caso de aprobación, o la pérdida de su vigencia, en caso de desaprobación. No resulta válida, entonces, la sentencia de la Sala Constitucional al confundir la naturaleza del ejercicio de la función constitucional del control político, con sus efectos y relevancia en el mundo jurídico. El control político que ejerce la Asamblea Nacional respecto de los decretos que declaren un estado de excepción es una manifestación del Principio de Separación de Poderes, el cual no sólo implica la colaboración entre los órganos constitucionales que integran el Poder Público, sino también de control entre éstos, precisamente para evitar el ejercicio abusivo o no representativo de la voluntad popular.

**Tercero:** Señalar que no resulta controlable, por principio, por la Sala Constitucional el acto de la Asamblea Nacional mediante el cual decida sobre la aprobación del decreto de estado de excepción, ni tampoco aquel mediante el cual se pronuncie sobre su prórroga, por cuanto esa decisión se fundamenta en consideraciones de naturaleza política, respecto de las cuales el Juez Constitucional no debe subrogarse, pues implicaría una interferencia inconstitucional en los procesos democráticos, por parte de un órgano que no representa la voluntad popular respecto al ejercicio de una función reservada para un órgano del Poder Público que sí la personaliza, como es la Asamblea Nacional.

**Cuarto:** Rechazar que la Sala Constitucional emita decisiones “interpretativas” en abstracto de la Constitución; y menos aún que dichas sentencias interpretativas pretendan sustituir a los procesos formales en los cuales se deban debatir las pretensiones concretas aplicables a los distintos asuntos de su competencia.

**Quinto:** Reiterar que la Sala Constitucional posee un deber ineludible de ejercer sus funciones con apego a la Constitución y de forma independiente del Poder Ejecutivo Nacional, para que sea reconocida como un árbitro imparcial, velando para que los canales de la institucionalidad democrática se mantengan abiertos a fin de que los órganos representativos de la voluntad popular ejerzan sus funciones constitucionales.